REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, marzo treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Ejecutivo
Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00105-00
Demandante: Ana María Varilla Ávila
Demandado: Municipio de Moñitos

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte ejecutante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso de la referencia se inadmitió mediante auto de fecha 23 de marzo de 2017, por presentar unos defectos que impedían librar mandamiento de pago, estando corriendo el término dado para subsanar, el apoderado de la parte ejecutante, allegó a esta unidad judicial escrito manifestando su intención de retirar la demanda de la referencia. Al respecto el artículo 174 del CPACA, dispone:

> *"**Artículo 174. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares".*

Teniendo en cuenta la norma en cita, y como quiera que en el caso concreto, no se ha notificado a la parte demandada, ni al Ministerio Público y tampoco se han practicado medidas cautelares, toda vez que la demanda se halla inadmitida, esta unidad judicial encuentra procedente aceptar el retiro de la misma y en consecuencia se ordenará su devolución junto con sus anexos al apoderado de la parte ejecutante.

Finalmente, en el mismo escrito manifiesta que renuncia a término de ejecutoria de la providencia que despache favorablemente su solicitud de retiro. Al respecto se hace necesario citar el artículo 119 del CGP que dispone:

> *"**Artículo 119. Renuncia de términos.** Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse*

verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale".

Así las cosas, y en virtud de la norma en cita se aceptará la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria presentada por el apoderado judicial de la parte actora del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda. En consecuencia, devuélvase los anexos de la demanda a apoderado de la parte ejecutante, dejando las anotaciones de rigor en los libros y el sistema que se lleva en esta unidad judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, conforme lo expuesto

TERCERO: En firme esta providencia archivase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 36 De Hoy 31/ 03 / 2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2017 00111**
Demandante: Arleth Avila Marimón
Demandado: Municipio de San Bernardo del Viento

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir si existe mérito para decretar el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente advierte el Despacho que la demanda no cumple varios de los requisitos contemplados en el C.P.A.C.A. y C.G.P., que deberán ser subsanados por la parte actora.

Para lo anterior es menester precisar que la inadmisión en los procesos ejecutivos es procedente cuando la demanda adolece de defectos formales. Así lo ha indicado el Consejo de Estado cuando ha señalado:

> *"Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo.* ***No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para qué el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C.*** *En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del estatuto procesal civil. En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma (...)*[1]. (Negrilla fuera de texto).

Del precepto jurisprudencial citado se desprende que, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha tomado como postura la inadmisión de la demanda ejecutiva cuando adolece de defectos formales, advirtiendo que en ningún caso puede ello ser argumento para que el juzgador busque integrar el título ejecutivo objeto de recaudo.

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Rad. No.: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566), del once (11) de octubre de dos mil seis (2006)

De acuerdo con lo anterior, la presente Unidad Judicial comparte la posición del Consejo de Estado, y en consecuencia al realizar el estudio del libelo incoado con base en el artículo 82, (anterior 75 del C.P.C.) y 90 del CGP (anterior 85 del C.P.C), aplicables por remisión expresa del artículo 299 del CPACA, se advierten defectos formales que deben ser subsanados.

Así las cosas, se hace necesario traer a colación los artículos 84 del C.G.P. y su correlativo en el CPACA, el artículo 166, a fin de destacar la falencia de la cual adolece el libelo:

> *"Art. 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:*
> *(...)*
> *3. Las pruebas extraprocesales* ***y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.***
> *(...)"*
>
> *"Artículo 166 del C.P.A.C.A. A la demanda deberá acompañarse:*
> *(...)"*
> ***2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante,*** *así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho".* (Negrilla fuera de texto).

Conforme a lo transcrito, la parte actora debe aportar los documentos que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso.

Así pues, en el caso bajo estudio se está solicitando que se libre mandamiento de pago, tomando como título ejecutivo la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2010 proferida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba en fecha 20 de marzo de 2014; donde se ordenó el reintegro de la hoy ejecutante al cargo que venía ejerciendo, así como el pago de todos los salarios y demás prestaciones dejadas de devengar desde su retiro hasta que se produzca su reintegro, situación esta última que asegura la ejecutante no se ha cumplido, por lo que solicita se libre mandamiento de pago.

No obstante, no allega la parte actora certificado salarial alguno expedido por el Municipio de San Bernardo del Viento, donde se indique cuál era el valor de los salarios y prestaciones asignado al cargo de Auxiliar Administrativo, código 550, grado 01 (cargo que ostentaba la ejecutante) durante los años que estuvo por fuera del servicio; esto a efectos de verificar por parte del Despacho si la operación aritmética realizada por la ejecutante de la liquidación de la sentencia y por la cual se solicita se libre mandamiento de pago en la suma de $95.455.857 (fl. 3 y 32), se ajustó realmente a los factores, salarios y valores que correspondían a ese cargo.

Por lo tanto, la ejecutante debe allegar este anexo de ley, referente al certificado salarial del cargo ya mencionado durante el tiempo que estuvo por fuera de este; dejando por sentando este Despacho que no se está integrando el título ejecutivo, ya que el Consejo de

Estado[2] ha señalado que la sentencia debidamente ejecutoriada por sí sola constituye un título judicial autónomo y suficiente para el cobro de condenas en contra de una entidad pública:

> *"Por tanto, es una integralidad jurídica autónoma y suficiente con fuerza de cosa juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad para que sea debida y oportunamente cumplida. Por ello,* ***la sentencia proferida por los jueces administrativos, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia****, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia. (...) Conforme el artículo 297 ordinal 1 del CPACA, en concordancia con el artículo 509 del C.P.C.* ***la sentencia judicial debidamente ejecutoriada es el título ejecutivo por excelencia, autónomo, completo y suficiente para el cobro de condenas*** *en contra de una entidad pública, por ser la que declara, constituye el derecho u ordena el pago de suma dineraria".*

En consecuencia, se inadmitirá la demanda incoada y se concederá a la parte demandante el término improrrogable de diez días *-artículo 170 del C.P.A.C.A.-* para que corrija en el sentido anotado, so pena de rechazo *-artículo 169 del C.P.A.C.A.-*.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la demanda de la referencia, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 36 de Hoy 31/marzo/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

[2] SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION A Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2017 00012.**
Demandante: José Luciano Suarez Feria.
Demandado: Municipio de lorica.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir si existe mérito para decretar auto que libra mandamiento de pago dentro del **PROCESO EJECUTIVO** instaurado por el señor **JOSÉ LUCIANO SUÁREZ FERIA** contra el **MUNICIPIO DE LORICA,** previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la demanda ejecutiva no cumple con varios de los requisitos formales contemplados en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y 82, 84 y 89 del CGP, normas aplicables en el proceso ejecutivo en lo que atañe a las formalidades y requisitos de la demanda[1], falencias que se procederán a expresarse a continuación:

1. El numeral 1° del artículo 84 del CGP consagra que ***"a la demanda deberá acompañarse: 1) El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado"***, exigencia que no puede ser desconocida por las partes y sus abogados, pues es el documento idóneo que acredita la representación judicial de la parte y otorga al apoderado las facultades expresas para actuar dentro del proceso judicial en nombre del primero. En consonancia con lo anterior, el artículo 77 *ejusdem* expresa que el poder para litigar se entiende conferido para *(...) realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente,* ***y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en la sentencia".***

Del análisis del libelo demandatorio encuentra el Despacho que no se anexó el poder conferido por el ejecutante al abogado Francisco Javier herrera Sánchez, quien aduce representarlo en el presente proceso. Ahora bien, advierte esta Unidad Judicial que de los documentos aportados con la demanda no es posible determinar si el mencionado abogado fue apoderado del hoy ejecutante en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho que dio origen a la sentencia como título base de recaudo, o si se trata de un nuevo apoderado constituido por el actor para este nuevo proceso.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda ordenándole a la parte interesada que aporte la copia del poder conferido por el actor dentro del proceso ordinario y la respectiva constancia de

---

[1] Al respecto, el tratadista Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo en su obra *"La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa"*. Editorial: Librería Jurídica Sánchez. Quinta edición. Medellín. 2016. sostiene lo siguiente: *"De esta manera, debemos indicar, que la demanda ejecutiva, debe cumplir con los requisitos y cargas procesales dispuestas en los artículos 161 – requisitos procedibilidad como la conciliación-, 162 – requisitos de la demanda-, 166- anexos de la demanda-, 167 –normas de alcance no nacional- y 199 del CPACA, al igual que se debe acreditar el agotamiento del requisito de la conciliación cuando se trate de ejecuciones en contra de Municipios y Distritos". Págs. 460-461.*

vigencia del mismo en caso de haber sido apoderado en aquel proceso, o si es nuevo apoderado constituido para el efecto, deberá aportar el poder debidamente conferido para incoar el proceso ejecutivo que aquí se tramita, advirtiendo el Despacho que se abstendrá de reconocer personería para actuar al abogado hasta tanto acredite lo anterior.

2. De otra parte, el inciso 2° del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012 estipula que con la demanda deberá adjuntarse una copia de la misma *"como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados"*, la cual no fue aportada por la parte ejecutante con la presentación del libelo demandatorio, por lo que se le requerirá para que aporte una (01) copia de la demanda y sus anexos como archivo *pdf* en medio magnético a fin de surtir la notificación a la entidad demandada.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.[2], para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda del medio de control ejecutivo instaurada por el señor **JOSÉ LUCIANO SUÁREZ FERIA** en contra del **MUNICIPIO DE LORICA,** por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte ejecutante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: **ABSTENERSE** de reconocer personería para actuar al abogado **FRANCISCO JAVIER HERRERA SÁNCHEZ** como apoderado de la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 36 De Hoy 31/marzo/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

[2] Sobre la inadmisión de la demanda ejecutiva ante la jurisdicción contenciosa, el mismo autor expresa que *"la inadmisión de la demanda ejecutiva, solo podrá ocurrir porque carezca de los requisitos señalados en la ley, que no serán otros que aquellos enlistados en los artículos 161, 162, 166, 167 y 199 del CPACA y aquellos que en forma particular regule el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P."*. RODRÍGUEZ TAMAYO, *Mauricio Fernando. La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa"*. Pág. 461.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, marzo treinta (30) del año dos mil dieciséis (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00087
Demandante: Avaro Manotas Guerrero
Demandado: Ministerio de Educación - FOMAG

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído del 13 de marzo de 2017, se concedió al demandante el término de diez (10) días para corregir la demanda, por adolecer de defectos formales que impedían su admisión.

Dicho término, comenzó a contarse el día hábil siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir quince (15) de marzo de 2017 y venció el veintinueve (29) del mismo mes y año. Como el demandante no corrigió la demanda dentro de ese término, procede el rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo citado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO. Ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 36 De Hoy 31/marzo/2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Gorcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, marzo treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00005-00
Demandante: Benita Antonia Romero Herrera
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FOMAG

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por la Abogada Lorna Cecilia Martínez Vélez, quien actúa como abogada en el libelo demandatorio, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso de la referencia se inadmitió mediante auto de fecha 21 de marzo de 2017, por presentar unos defectos que impedían su admisión, estando corriendo el término dado para subsanar, la abogada Lorna Cecilia Martínez Vélez, allegó a esta unidad judicial escrito manifestando su intención de retirar la demanda de la referencia. Al respecto el artículo 174 del CPACA, dispone:

> *"Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares".*

Teniendo en cuenta la norma en cita, y como quiera que en el caso concreto, no se ha notificado a la parte demandada, ni al Ministerio Público y tampoco se han practicado medidas cautelares, toda vez que la demanda se halla inadmitida, esta unidad judicial encuentra procedente aceptar el retiro de la misma y en consecuencia se ordenará su devolución junto con sus anexos a la Abogada Martínez Vélez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda. En consecuencia, devuélvase los anexos de la demanda a la Abogada Lorna Cecilia Martínez

Vélez, dejando las anotaciones de rigor en los libros y el sistema que se lleva en esta unidad judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia archivase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 36 De Hoy 31/ 03 / 2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Cercho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, marzo treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00088-00
Demandante: Beltilda Susana Cordero Pastrana
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FOMAG

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por la Abogada Lorna Cecilia Martínez Vélez, quien actúa como abogada en el libelo demandatorio, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso de la referencia se inadmitió mediante auto de fecha 23 de marzo de 2017, por presentar unos defectos que impedían su admisión, estando corriendo el término dado para subsanar, la abogada Lorna Cecilia Martínez Vélez, allegó a esta unidad judicial escrito manifestando su intención de retirar la demanda de la referencia. Al respecto el artículo 174 del CPACA, dispone:

> *"Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares".*

Teniendo en cuenta la norma en cita, y como quiera que en el caso concreto, no se ha notificado a la parte demandada, ni al Ministerio Público y tampoco se han practicado medidas cautelares, toda vez que la demanda se halla inadmitida, esta unidad judicial encuentra procedente aceptar el retiro de la misma y en consecuencia se ordenará su devolución junto con sus anexos a la Abogada Martínez Vélez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda. En consecuencia, devuélvase los anexos de la demanda a la Abogada Lorna Cecilia Martínez

Vélez, dejando las anotaciones de rigor en los libros y el sistema que se lleva en esta unidad judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia archivase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÁ POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 36 De Hoy 31/ 03 / 2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2017 00058**
Demandante: Fidel Ruiz Berrio
Demandado: Nación- Min. De educación Nacional

Visto que el informe secretarial que antecede, procede el despacho al realizar el estudio de admisión de la demanda bajo el medio de control nulidad y restablecimiento de derecho instaurada por el señor Fidel Ruiz Berrio, contra Nación-Ministerio de Educación Nacional, el despacho procede a decidir vistas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dispone el articulo 170 del C.P.A.C.A referido a la inadmisión de la demanda que esta se inadmitira cuando carezca de los requisitos señalados por la ley, para lo que se le concederá un termino de diez (10) días al accionante para su corrección, so pena de surechazo.

En el asunto, se observa que la parte demandante solicito la nulidad de dos actos administrativos, la resolución N° 483 del 15 de agosto de 2006, la cual le reconoció la pensión de jubilación a la parte actora y la resolución N° 1932 del 10 de octubre de 2006, por la cual le niegan la solicitud de ajuste de pensión.

Revisado el expediente, se avizora que uno de los actos administrativos el que le reconoció la pensión de jubilación a la parte actora, no esta suscrito y carece existencia y validez por cuanto no esta firmado por el funcionario que lo expidió; con base a lo anterior el artículo 243 del C.G.P. en su inciso segundo y el artículo 244 inciso primero del C.G.P. dispone lo siguiente:

> **Articulo 243 distintas clases de documentos:**
> Es documento público el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario. (...)
>
> **Artículo 244 documento autentico:**
> Es autentico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento.

De acuerdo a las normas en cita, se puede decir que el acto administrativo demandado no esta suscrito por parte del autor, por lo tanto no tiene vida jurídica, y este despacho no tiene certeza si el acto a demandar fue emanado por la entidad accionada y si surtió efectos jurídicos, ya que la firma es un requisito fundamental del acto administrativo, pues acredita que la voluntad efectivamente ha sido emitida en la forma que el acto indica. De suerte que al no estar suscrito por el funcionario que lo expidió entonces no hay acto.

En ese orden entonces, se inadmitirá la demanda, para que sea corregida en ese sentido, allegando el acto administrativo en referencia debidamente suscrito por el funcionario que lo expidió.

En merito de los expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito judicial de Montería.

RESUELVE

1. **Inadmitase** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, para la cual se le concede un término de diez (10) días para efectos de que corrija los defectos anotados, so pena de su rechazo.

2. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante al abogado Hernando José Pérez Rivas, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.768.663 portador de la tarjeta profesional N° 134.410 del Concejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 36 de Hoy 31/marzo/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

1. HELLBLING, op. Cit. P. 388 dictámenes, 99: 115; ZELAYA, op.cit, p. 64

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2017 00056**
Demandante: José Luis Suarez Marzola
Demandado: Nación- Min. Defensa – Ejército Nacional

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor José Luis Suarez Marzola, a través de apoderados judiciales contra Nación- Min. Defensa – Ejército Nacional, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta el estudio previo de la demanda, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor José Luis Suarez Marzola, a través de apoderado judicial contra Nación- Min. Defensa – Ejército Nacional, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la Nación- Min. Defensa – Ejército Nacional, al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo

612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días Conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Depositese la suma de $80.000, mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica para actuar a las abogadas Lucila Neira Montañez, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.380.703 y portadora de la T.P. No. 64.792 del C.S. de la J, y a la abogada Nenfert Moreno Tovar, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.388.958 del C.S. de la J, como apoderadas de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° 36 de Hoy 31/de marzo /2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, marzo treinta (30) del año dos mil dieciséis (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00075
Demandante: Manuel de Jesús Martínez Vélez
Demandado: Ministerio de Educación - FOMAG

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído del 13 de marzo de 2017, se concedió al demandante el término de diez (10) días para corregir la demanda, por adolecer de defectos formales que impedían su admisión.

Dicho término, comenzó a contarse el día hábil siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir quince (15) de marzo de 2017 y venció el veintinueve (29) del mismo mes y año. Como el demandante no corrigió la demanda dentro de ese término, procede el rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo citado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO. Ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 36 De Hoy 31/ marzo/2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2017 00057**
Demandante: Martha Portillo Hernández
Demandado: Nación- Min. Educación Nacional.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Martha Portillo Hernández, a través de apoderados judiciales contra Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta el estudio previo de la demanda, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Martha Portillo Hernández a través de apoderado judicial contra Nación- Ministerio De Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo de

Prestaciones Sociales del Magisterio, al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días Conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de $80.000, mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica para actuar al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.780.748 y portadora de la T.P. No. 116656 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 36 de Hoy 31 de marzo /2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, marzo treinta (30) del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23 001 33 31 005 2016 00426
Demandante: Milton David Higuita
Demandado: Ministerio de Defensa

Visto el informe secretaria, se procede a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El proceso de la referencia fue inadmitido mediante auto de fecha 7 de febrero de 2017[1]; por considerar el Despacho que presentaba falencias que debían ser subsanadas por la parte actora.

A folios 41 al 44 del expediente, se anexo memorial el cual en su encabezado va dirigido al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería y seguidamente en la referencia se lee *"Nulidad y Restablecimiento del derecho de Carácter Laboral Radicado: 2016-00426"*, radicación que coincide con el proceso que nos ocupa; dicho escrito contiene recurso de reposición, del cual se corrió traslado secretarial por el término de ley, el día 24 de febrero de 2016[2].

Ahora, encontrándose el proceso a despacho para decidir sobre el recurso de reposición, observa esta unidad judicial, que el mismo no corresponde al asunto de la referencia, por cuanto en los argumentos esbozados hace referencia al sumario de Alejandro Cristóbal Romero Puello, quien no es parte en este proceso. Además, el abogado que presenta el memorial tampoco es el apoderado en esta demanda.

Así las cosas, y luego de efectuada la búsqueda en los libros y el sistema justicia siglo xxi web, llevados en esta unidad judicial se estableció que en esta célula judicial actualmente cursa proceso de Alejandro Cristóbal Romero Puello contra la Policía Nacional, radicado 23-001-33-33-005-2016-00425, siendo apoderado del mismo el abogado Luis Miguel Zabala, quien suscribe el memorial que contiene el recurso de reposición.

---

[1] Ver folio 38.
[2] Ver folio 45.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenara dejar sin efecto el traslado secretaría de fecha 24 de febrero de 2017; igualmente se ordenara desglosar el escrito obrante a folios 41 a 44, dejando las respectivas anotaciones tal como lo establece el artículo 116 del CGP; y finalmente se ordenara anexar el memorial desglosado al proceso radicado 23-001-33-33-005-2016-00425, para que surta su trámite.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Déjese sin efecto el traslado secretarial obrante a folio 45 del expediente, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Desglósese los documentos obrantes a folios 41 al 44 del expediente, dejando las anotaciones del caso; y anéxese el mismo al proceso radicado 23-001-33-33-005-2016-00425.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia vuelva al Despacho para proveer lo pertinente en relación con la inadmisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTROPNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N ° 36 De Hoy 31/ marzo/2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente N° 23-001-33-33-005-**2017 00079**
Demandante: Álvaro Manuel Gómez Armella y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de Nación – Rama Judicial

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la admisión o no de la presente demanda bajo el medio de control de Reparación Directa instaurada por el señor Álvaro Manuel Gómez Armella y otros contra la Nación – Fiscalía General de Nación – Rama Judicial, previa la siguientes;

CONSIDERASIONES

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa, por la señora Luzmila Hernández Guerra y Otros, a través de apoderado judicial contra la Nación – Mindefensa – Ejercito Nacional, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda de reparación directa instaurada por el señor Álvaro Manuel Gómez Armella y Otros a través de apoderado contra la Nación – Fiscalía General de Nación – Rama Judicial, por encontrase ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Fiscal General de la Nación, al Director Ejecutivo de la Administración Judicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, término durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: Se advierte a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso.

QUINTO: Depositese la suma de $100.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 del CPACA.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Guillermo Álvarez Alí, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.067.853.813 de Montería - Córdoba y portador de la T.P. No. 192.480 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N° 36 De Hoy 31/ MARZO/2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23 001 33 33 005 **2017-00083**
Demandante: Mary Luz Jiménez Pérez y Otros
Demandado: Municipio de Montelíbano – Jaguazul S.A. E.S.P. – COOTRACAM - Otros

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda interpuesta bajo el medio de control de reparación directa por la señora Mary Luz Jiménez Pérez y Otros contra el Municipio de Montelíbano – Jaguazul S.A. E.S.P. – COOTRACAM – Otros, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Preceptúa el artículo 170 del CPACA que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, para lo cual se concederá un término de 10 días a la parte demandante para su corrección, so pena de su rechazo.

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, dispone:

> ***CONTENIDO DE LA DEMANDA:*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
> *(...)*
> *2. lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
> *(...)*

Con base en la norma en comento, el actor deberá adecuar el acápite correspondiente a *"pretensiones"* dentro del libelo demandatorio, ciñéndose a lo dispuesto en la norma, esto es, indicar en forma clara y precisa el valor de lo que se pretende por concepto de cada uno de los perjuicios deprecados, debido a que dentro del mismo no indica valor alguno de lo pretendido a título de reparación de cada uno de los demandantes que intervienen en el proceso, sino que lo hace en un acápite distinto al de pretensiones, por lo que se le requiere para que lo realice dentro del mismo acápite y no de forma separada.

Por otro lado, según el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la demanda debe contener *"El lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto podrán indicar también su dirección electrónica"*, conforme con lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá señalar la dirección con indicación de su nomenclatura en que cada uno de los demandantes recibirá notificaciones o si todos los demandantes la recibirán en el mismo lugar, con indicación de su dirección electrónica en el evento que la tengan, con total independencia a la del apoderado.

Asimismo, en concordancia con el asunto el artículo 78 del C.G.P referido a los deberes de las partes y sus apoderados en su numeral 5 dispone, que *es deber de estos comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales.*

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Roger Enrique Simanca Álvarez, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 78.024.252 de Cereté y portador de la T.P. No. 121.664 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 36 De Hoy 31/ MARZO/2017
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación directa.
Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00107
Demandante: Piedad Rubio Martínez
Demandado: E.S.E San Vicente de Paul de lorica

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda instaurada por la señora Piedad Rubio Martínez bajo el medio de control de reparación directa, contra la ESE San Vicente de Paul de lorica previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Reparación directa, por la señora Piedad Rubio Martínez a través de apoderado judicial contra la E.S.E San Vicente de Paul de lorica, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta el estudio previo de la demanda, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Piedad Rubio Martínez a través de apoderado judicial contra la E.S.E San Vicente de Paul de lorica por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal de la E.S.E san Vicente de Paul de lorica, y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUATRO: Deposítese la suma de cien mil $100.000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Carlos Guerrero Espeleta identificado con la cédula de ciudadanía N° **10.774.548** y portador de la T.P. No. **163.795** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 36 de Hoy 31/marzo/2017
A LAS 8:00 A.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente N° 23-001-33-33-005-**2017 00082**
Demandante: Ruby de Jesús Causil Hernández
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Departamento de Córdoba – Municipio de Montería – Fundación Tiempo Nuevo

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la admisión o no de la presente demanda bajo el medio de control de Reparación Directa instaurada por la señora Ruby de Jesús Causil Hernández y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Departamento de Córdoba – Municipio de Montería – Fundación Tiempo Nuevo, previa la siguientes;

CONSIDERASIONES

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa, por la señora Luzmila Hernández Guerra y Otros, a través de apoderado judicial contra la Nación – Mindefensa – Ejercito Nacional, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, referido al contenido de la demanda en su numeral 7° dispone la exigencia de aportar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda, preceptuando que para tal efecto se podrá indicar direcciones electrónicas; en el asunto se cumple con la exigencia descrita, no obstante, no se aportó ninguna dirección electrónica de las partes demandadas, razón por la cual se hace necesario requerir a la parte actora a fin de que las aporte en el evento que las tengan.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda de reparación directa instaurada por la señora Ruby de Jesús Causil Hernández y Otros a través de apoderado contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Departamento de Córdoba – Municipio de Montería – Fundación Tiempo Nuevo, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Ministro de Defensa – Policía Nacional a través del Comandante del Departamento de Policía de Córdoba, al Representante legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al Gobernador del Departamento de Córdoba, al Alcalde del Municipio de Montería, al representante legal de la Fundación Tiempo Nuevo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, término durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: Se advierte a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso.

QUINTO: Deposítese la suma de $100.000, oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 del CPACA.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Orlando Miguel Sierra Nerio, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 15.606.618 de Tierralta - Córdoba y portador de la T.P. No. 55.286 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: Requiérase a la parte actora a fin de que aporte con destino al proceso en referencia, las direcciones electrónicas de las partes demandadas en el evento que las tengan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N° 36 De Hoy 31/ MARZO/2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, marzo treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Tutela.
Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00100
Accionante: Pedro Emiro Guevara García
Accionados: Municipio de San Pelayo y otros

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia fue presentada en término impugnación al fallo de tutela de fecha veintiuno (21) de marzo de 2017, esta Unidad Judicial por encontrarlo procedente concederá la impugnación solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase la impugnación interpuesta por el Municipio de San Pelayo, contra el fallo de tutela de fecha 21 de marzo de 2017, proferida por esta Unidad Judicial dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 36 de Hoy 31/03/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria